



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca, 15 de julio de 2021. En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, para estudio de su admisión.

**José Humberto Mora Sánchez**  
Secretario

Arauca, Arauca, 19 de julio de 2021

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 81-001-33-33-003-2021-00006-00  
**Demandante:** María del Carmen Cabadia Escalante  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Providencia:** Requerimiento previo a resolver sobre su admisión

Previo a verificarse la eventual admisión de la presente demanda, es necesario requerir al apoderado de la parte demandante, con el fin de que aporte certificación del último lugar donde prestó efectivamente el servicio Freddy Alberto Coronado Cavadia, toda vez, que existe confusión respecto a este asunto, pues, al parecer por las pruebas documentales aportadas con la demanda, el soldado extinto, al momento del accidente, se encontraba prestando el servicio en el municipio de Magangué – Bolívar, pues, se dice, que mientras era trasladado al Hospital San Juan de Dios de dicho municipio, falleció.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante en la demanda (fl. 17 E.D.), que, "... por razón del territorio que es pertenecía Elemento de Combate Fluvial N°16-Puesto fluvial Avanzado N°85, acantonado Arauca, lugar donde sucedieron los hechos siendo Este EL ULTIMO LUGAR donde presto sus servicios el militar fallecido, ..." (sic)

Contrario sensu, a folio 28 del expediente digital, a pesar de que, en el encabezado se dice fecha de defunción fue el 21 de julio de 1996, se observa un informe administrativo por muerte, expedido por el Comandante del Puesto Fluvial No. 82, en el que textualmente dice:

*"EL DIA 21 DE MARZO (SIC) DE 1996, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 17:30R HORAS, EL IMVL CORONADO CAVADIA FREDY, RECIBIO ESQUIRLAS EN LA PIERNA IZQUIERDA, TORAX, CABEZA Y DESMEMBRAMIENTO MANO IZQUIERDA AL EXPLOTAR UNA GRANADA DE MANO IM2 ASIGNADA A EL, CUANDO SE ENCONTRABA DE GUARDIA EN EL ESCUADRON FLUVIAL PFA-82: FALLECIENDO POSTERIORMENTE CAMINO AL HOSPITAL "SAN JUAN DE DIOS" DE MAGANGUE."*

De otra parte, a folio 32 del expediente digital, se halla una certificación del Notario Único del Círculo de Magangué, que corrobora que, el fallecimiento de Fredy Coronado Cavadia, sucedió en el municipio de Magangué – Bolívar (Colombia), el día 21 de julio de 1996, siendo su última ocupación el escuadrón fluvial.

Ahora bien, a folio 36 del expediente digital, se aporta una certificación expedida por el Mayor de Infantería de Marina Carlos Andrés Pérez Pérez, quien asevera:

*"El suscrito Jefe de la División de Hojas de Vida de la Armada Nacional, certifica que verificada la Orden Administrativa de Personal N° 431 de fecha 09 de agosto de 1996, registra que el ultimo traslado del IMV(R) CORONADO CAVADIA (SIC) FREDY ALBERTO, fue el Elemento de Combate Fluvial N° 16 – Puesto Fluvial Avanzado N° 82, ubicado en la ciudad de Arauca (Arauca)."*

Aquí hay dos inconsistencias:

- El día 09 de agosto de 1996, Freddy Alberto Coronado Cavadia, ya había fallecido según certificación del Notario, esto es, el día 21 de julio de 1996, o sea, que no pudo ser trasladado en esa fecha.
- El último traslado aparece en el Elemento de Combate Fluvial N° 16 – Puesto Fluvial Avanzado N° 82, ubicado en la ciudad de Arauca (Arauca), pero el IMV falleció en Magangué - Bolívar.

Por los datos antes anotados, se presenta confusión entre las diferentes documentales aportadas, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante, para que de



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

claridad respecto a estos hechos y así dar aplicación al artículo 31° de la Ley 2080 del 2021, modificatorio del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3, el cual enuncia que se debe determinar la competencia de acuerdo al territorio:

*“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*(...)”*

Por tanto, se concederá el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, para que la parte demandante allegue lo solicitado al correo electrónico de este Despacho: [j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

### DECIDE

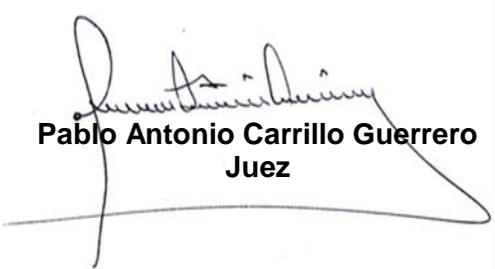
**Primero: Requerir** por Secretaría al apoderado de la parte demandante, para que allegue lo pertinente, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) siguientes a la comunicación del presente auto para que, el apoderado de la parte demandante allegue lo solicitado.

Lo anterior, debe ser remitido al correo electrónico:  
[j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero: Ingresar** el expediente al Despacho una vez allegado lo requerido, para pronunciamiento de la eventual admisión.

### Cúmplase

  
**Pablo Antonio Carrillo Guerrero**  
**Juez**